



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS SURAMERICANA S.A., dentro del término legal contesto la demanda y el llamamiento en garantía; igualmente le informo que la codemandada ENECON S.A.S dentro del término legal contesto la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de julio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1284

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO: EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO E.S.P Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00025-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda, y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social. En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Igualmente, el Despacho constata que, la codemandada ENECON S.A.S ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social. En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

No obstante, lo anterior, la codemandada ENECON SAS, no se pronuncio respecto a la reforma a la demanda, así las cosas, se le tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Finalmente se fijará fecha para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, y al llamado en garantía de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada ENECON S.A.S.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por ENECON S.A.S. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 07 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad, residente y domiciliado, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali y tarjeta profesional No. 190.751 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 115 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24/**JULIO/2023**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1285

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO FUENMAYOR CASTRO 14.985.610
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A 8001381881
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00310-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$5.800.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000077057**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la doctora STELLA GUZMAN HENAO C.C. No. 38.858.336 con T.P. No. 47.267 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A., por valor de **\$5.800.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000077057** a la doctora STELLA GUZMAN HENAO C.C. No. 38.858.336 con T.P. No. 47.267 del Consejo Superior de la Judicatura. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/**JULIO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 21 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1286

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALICIA GAÑAN TAPASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00133**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento de sustitución de pensión, cuentan con el respaldo de la Sentencia No. 086 del 17/11/2021 dictada en primera instancia, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 02 de noviembre del año 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, - transcurrieron mas de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a la ejecutada Colpensiones, de manera personal (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y conforme el art. 192, inciso 2° del CPACA, el Despacho, la negará y diferirá el momento de librar órdenes de embargo, una vez pasado 10 meses de que habla la norma precedente en comento, y quede en firme la liquidación del crédito. Así las cosas, y para efectos estadísticos, una vez ejecutoriada la presente providencia, el presente proceso se remitirá al archivo temporal, y una vez cumplidos los 10 meses, se desarchivará el expediente previa solicitud de la parte interesada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a:

1.1.- Pagar a favor de la ejecutante ALICIA GAÑAN TAPASCO, identificado con la C.C. No. 38.858.725, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL causado entre el 02 de junio del año 2014 al 30 de noviembre de 2022 la suma de **\$95.041.792,00**

1.2.- Pagar por concepto de MESADAS DE DICIEMBRE del año 2022 la suma de **\$2.00.000,00**

1.3.- Pagar por concepto de mesadas causadas desde 01 de enero del año 2023 hasta el 31 de mayo del año 2023 la suma de **\$5.800.000,00**.

1.4.- Pagar por concepto de mesadas causadas hasta 20 de junio del año 2023 la suma de **\$733.333,00**.

SEGUNDO: Pagar por concepto de las costas del proceso ejecutivo que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR PERSOMNALMENTE este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme a la ley 2213 del año 2022, y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, y una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el proceso al archivo temporal, por lo aquí expuesto.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 115 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24/**JULIO**/2023


REINALDO PESSIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que proviene remitido del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, con el objeto de que surta trámite el Grado Jurisdiccional de Consulta a la Sentencia No. 007 del 13/07/2023, proferida por el referido despacho. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 21 de julio de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: ADRIANA VILLAREJO SOTO
DEMANDADA: ACP. COLPENSIONES EICE.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2023-00064-01**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).”*

En consecuencia, se dispondrá, ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por **Edicto** en la plataforma virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 115 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24/**JULIO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA REYES GUZMÁN

DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00125-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda contra PROTECCION S.A., y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia. Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado PROTECCION S.A., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dicha demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022. Se advertirá a la demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SANDRA PATRICIA REYES GUZMÁN contra - PROTECCION S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada PROTECCION S.A por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor JUVER HERRERA GIRALDO, mayor de edad identificado con C.C. No 16.358.682 y portador de la T.P No 149.992 del C.S.J conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 115 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24/**JULIO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El secretario